INVESTIGACIÓN N° 900-2016-MOQUEGUA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto contra la resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por la recurrente en su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por un mes por el cargo **b)**, falta cometida durante su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua; de fojas seiscientos doce a seiscientos veinticinco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo al contenido del inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, compete a este órgano del Poder Judicial: *"(...) 37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".*

Segundo. Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto contra la resolución número diecisiete de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por la recurrente en su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por un mes por el cargo **b)**, falta cometida durante su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, conforme a los fundamentos expuestos en la mencionada resolución.

Tercero. Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo treinta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, además se rige por el principio de limitación recursal conocido como *"tantum apellatum quantum devolutum"*, que a su vez exige congruencia y limita al órgano revisor, a resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el medio de impugnación, circunscribiéndose a los agravios aducidos por la recurrente en su recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, los cargos atribuidos a la recurrente están descritos en la resolución número uno del veintidós de julio de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y seis a sesenta, expedida por la Unidad de Quejas e Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal

de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, por dos irregularidades, siendo en esta instancia materia de análisis sólo la segunda falta descrita de la siguiente manera:
*"**2.3.2.** También resulta atribuible a la señora Juez Jackie Marlene Mariñas Zoto, en su actuación funcional como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, como correlato de la ausencia injustificada de la magistrada, la no atención personal de la puesta a disposición del imputado (detenido) LOZA MESTAS RODRÍGUEZ WALKER, el sábado 02/07/2016, situación que requería imperativamente de su concurrencia al Módulo Penal de Ilo para dictar la resolución respectiva que, además de fijar fecha para audiencia, también resuelva la situación del imputado detenido, esto es su depósito en la carceleta respectiva o puesta a disposición de la policía judicial para que proceda conforme a sus atribuciones, hasta la fecha de la audiencia, y además firme el oficio con el que se dispuso su custodia por parte de la policía judicial. Sin embargo, en el caso concreto fue el especialista legal Luis Alberto Palomino Barranzuela, quien atendió al imputado puesto a disposición, firmando la resolución de citación a audiencia y puesta a disposición de la policía judicial del imputado para que continúe detenido, además de suscribir el oficio con el que se ejecutaba tal medida coercitiva. Este proceder, infringiría los deberes previstos en el artículo 34°.1 de la Ley de la Carrera Judicial y artículo 139°.2 de la Constitución Política del Perú, esto son, impartir justicia con respeto del debido proceso, y la administración de justicia en forma exclusiva y personal como principio y derecho de la función jurisdiccional, encontrándose proscrita impartir justicia por delegación.*
La irregularidad descrita y analizada constituiría FALTA GRAVE conforme a lo señalado en el artículo 47°.1 de la Ley de la Carrera Judicial, por "1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial", al no atender personalmente el caso presentado del imputado puesto a disposición para incoación de proceso inmediato; o, alternativamente, configuraría FALTA GRAVE conforme a lo preceptuado en el artículo 47°.11 de la Ley de la Carrera Judicial, por "11. Delegue a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia".

Quinto. Que, por escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, de fojas quinientos noventa y siete a seiscientos nueve, la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto dedujo la excepción de prescripción del procedimiento o caducidad administrativa del procedimiento sancionador, sustentando que fue notificada con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario el ocho de agosto de dos mil dieciséis, siendo que a la fecha no existe resolución de primera instancia, habiendo transcurrido más de cuatro años y doce días.

Sexto. Que, con la expedición de la resolución número diecisiete de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, de fojas seiscientos doce a seiscientos veinticinco, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otros, resolvió:

*"**PRIMERO**.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción formulada por la investigada Jackie Marlene Mariñas Zoto en su escrito de fecha del 21 de agosto de 2020; conforme a los fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.*
(...)
***TERCERO**.- **IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de haber por UN MES** por el cargo **b)**, a la magistrada **JACKIE MARLENE MARIÑAS ZOTO**, por su*

actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en los términos expuestos de la presente resolución".

Respecto a la prescripción, el Órgano de Control de la Magistratura señala como normatividad aplicable los artículos cuarenta, cuarenta y uno; y, cuarenta y dos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistraturita del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, sustentando que *"..., verificado los actuados, antes que opere la prescripción glosada en el artículo 40°.2, la Unidad de Quejas e Investigaciones de la Odecma de Moquegua emitió la* ***resolución N° 01 del 22 de julio de 2016*** *(folios 56 a 60), disponiendo abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada (...), notificándosele en forma personal con dicho auto el* ***8 de agosto de 2016,*** *según consta del cargo de notificación de folios 63"*; agregando que *"Una vez instaurado el procedimiento disciplinario se inicia el cómputo del plazo de prescripción del procedimiento de 4 años (artículo 40°.3), habiéndose emitido el primer pronunciamiento de fondo, mediante Informe Final de fecha 10 de marzo de 2017 (folios 553 a 564), notificado a la parte investigada con fecha 15 de marzo de 2017 (cargo a folio 566), data con la cual se produjo la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento (artículo 41°), generándose como consecuencia de ello,* ***el nuevo cómputo del plazo de prescripción*** *de cuatro (4) años, el mismo que* ***sería con fecha 15 de marzo de 2021****, por ende, la prescripción deducida por la magistrada Jackie Marlene Mariñas Zoto deviene en* ***improcedente".***

De otro lado, en cuanto al cargo **b)** atribuido a la investigada, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, analizando los hechos, determinó la responsabilidad disciplinaria que guarda relación con la tramitación del Expediente número cero cero trescientos veintisiete guión dos mil dieciséis guión cero guión dos mil ochocientos dos guión JR guión PE guión cero uno, tramitado ante el juzgado a cargo de la investigada, por el delito de robo agravado en grado de tentativa y hurto agravado; concluyendo respecto al mencionado cargo que *"..., se encuentra acreditado plenamente que la magistrada Jackie Marlene Mariñas Zoto es responsable del cargo que se le imputa, ya que, habiéndose desglosado e interpretado las declaraciones y documentales obrantes en autos, quebrantó su deber en su condición de juez, al no cumplir con las tareas propias de su cargo y delegó en el especialista una función que no era de su competencia, siendo ello así, deberá imponérsele la sanción disciplinaria correspondiente".*

Razón por la cual, para determinar y graduar la sanción disciplinaria se determinaron las circunstancias que podrían atenuarla o agravarla, sosteniendo que *"Habiéndose acreditado la responsabilidad disciplinaria de la magistrada Jackie Marlene Mariñas Zoto, por su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo, por su ausencia infundada en el Módulo Penal de Ilo, a pesar de encontrarse de turno, al no haber emitido la resolución N° 1 del 2 de julio de 2016, la cual fijaba fecha para audiencia, menos aún, firmó el oficio de internamiento en la carceleta del detenido (...), pese que, en ella se dispone que el imputado mantiene la calidad de detenido, todos estos documentos fueron firmados solamente por el especialista legal (...), por orden expresa de la investigada; este actuar de la investigada, fue con conocimiento y voluntad, pues ella autorizó al secretario (...) que realizara dichos trámites solo, a pesar que era su obligación emitirlo como juez de turno".* Asimismo, se evaluó el registro de sanciones de la investigada,

en el cual aparecen diecisiete medidas, las cuales que pese a encontrarse rehabilitadas resultan *"indicadores negativos de su desempeño"*; por lo que, encuadrándose la falta disciplinaria en lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno, inciso dos, de la Ley de la Carrera Judicial, y estando a la naturaleza de la infracción, teniendo como *"único atenuante que no se afectó negativamente en el trámite posterior del expediente"* se impuso a la investigada la sanción de suspensión sin goce de haber por un mes.

Sétimo. Que, de fojas seiscientos treinta a seiscientos cuarenta y cuatro, la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto interpone recurso de apelación contra la resolución número diecisiete, en los extremos referidos en el considerando anterior, en base a los siguientes agravios:
Primer agravio: Se ha efectuado interpretación *contra legem* en el análisis de la prescripción planteada, dado que el informe final no debe ser considerado como una resolución de primera instancia, porque conforme al artículo ciento dieciocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra el informe final no procede contradicción alguna; además, asumir que el plazo de prescripción vence el quince de marzo de dos mil veintiuno contraviene lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Reglamentos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia de la República.
Segundo agravio: La resolución cuestionada no tuvo en cuenta el nuevo modelo corporativo aplicado al Código Procesal Penal, no considerando las obligaciones del especialista de causa que se encuentran expresamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Manual de Procedimientos Operativo (MAPRO). Específicamente las funciones del Especialista Legal de Causas, Luis Alberto Palomino Barranzuela, quien se encontraba asignado por razón de turno, como son: **i)** recibir físicamente los documentos y proceder a su registro en el sistema; **ii)** dar cuenta al juez; **iii)** elaborar y firmar los decretos de citación a audiencia y demás actos de impulso procesal; y, iv) en el caso de procesos inmediatos agendar las audiencias, darles trámite.
Tercer agravio: Su actuación bajo el principio de presunción de licitud se encuentra arreglada a la norma que regula el proceso inmediato -Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato - Decreto Supremo número cero cero tres guión dos mil dieciséis guión JUS- por lo que, establecer exigencias (expedición de autos) en sede administrativa y el principio de legalidad, más aún si resulta innecesario, ya que existe mandato legal de detención innominada en trámite de proceso inmediato, conforme lo establece el artículo cuatrocientos cuarenta y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal.
Cuarto agravio: El Especialista de Causa Luis Alberto Palomino Barranzuela comunicó a la recurrente, vía telefónica, que habían detenidos en la fiscalía, ante lo cual tomó las providencias para que una vez que se encuentren los detenidos en el módulo penal, inmediatamente se constituya al mismo, hecho que no ocurrió, pues nunca recibió la confirmación de la llegada de detenido alguno.
La recurrente alega que esta afirmación se acredita objetivamente con las capturas de pantalla que aparecen en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y que puede ser verificada. Agrega que la resolución que señalan los Especialistas Palomino Barranzuela y Alponte Quintanilla habría sido trabajada bajo su orden en el Sistema Integrado Judicial, no es tal, pues corresponde al proceso inmediato por omisión a la asistencia familiar, cuyo ingreso se produjo el catorce de junio de dos mil dieciséis.

En el requerimiento materia de investigación, se verifica que el requerimiento de proceso inmediato fue ingresado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, y no el dos de julio de dos mil dieciséis, como alegan los testigos; esto se condice con la realidad, pues ambos incumplieron sus funciones; es decir, ingresar al Sistema Integrado Judicial el requerimiento el día dos de julio de dos mil dieciséis; más aún, si se tiene en cuenta que el magistrado contralor verificó la operatividad del sistema informático en sus visitas inopinadas.

Quinto agravio: La recurrida incurre en error de debida motivación y de interpretación al argumentar que no cumplió con las tareas propias de su cargo y delegó en el especialista una función que no era de su competencia, dado que:

a) Se encontraba imposibilitada de tomar conocimiento sobre el ingreso de requerimiento (acto propio del especialista legal de turno, quien además ha declarado que no lo consideraba necesario) -acto que difiere de la comunicación de una detención en sede fiscal la que no necesariamente conlleva a la formulación de requerimiento.

b) Las versiones dadas por los especialistas legales vulnera el principio de veracidad y sólo podrían ser consideradas como prueba indiciaria, siendo que al existir prueba directa como es el Sistema Integrado Judicial que no permite su manipulación se acredita como sucedieron los hechos.

c) En aplicación del principio de causalidad no se acredita que fue comunicada oportunamente del ingreso de requerimiento fiscal; y,

d) No ha efectuado conducta omisiva o activa de la presunta sanción atribuida.

La jueza recurrente presenta en su recurso de apelación los siguientes medios probatorios:

i) Resolución Administrativa número trescientos cuarenta y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

ii) Manual de Organización y Funciones (MOF).

iii) Manual de Procedimiento Operativo (MAPRO).

iv) Decreto Supremo número cero cero tres guión dos mil dieciséis guión JUS; y,

v) Tres capturas de pantalla del Sistema Integrado Judicial (SIJ).

Octavo. Que, en respuesta al primer agravio planteado por la recurrente, se tiene que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, en su artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, establece: *"El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario"*; precisando en el artículo cuarenta y uno del mismo reglamento que *"El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40°.3 del artículo precedente, se interrumpe* ***con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución****.(...)"* (el resaltado es nuestro).

Respecto a que debe entenderse como "interrupción del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario", la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en la Casación número diecinueve mil setecientos veintitrés guión dos mil quince guión Piura, fundamento octavo, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de dicho Supremo Tribunal, señalando *"..., la interrupción y la suspensión se distinguen en que, producida la interrupción del plazo por determinada causal, éste vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del*

plazo, y superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y continúa contabilizando".

Por Resolución Administrativa número cero cincuenta y nueve guión dos mil doce guión SP guión CS guión PJ, del doce de julio de dos mil doce, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó los "criterios para la adecuada interpretación y aplicación de la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por los Órganos que integran el sistema de control del Poder Judicial", precisando lo siguiente:

i) El procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley.

ii) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo, al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario; y,

iii) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar jurisdiccional con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción.

Teniendo en cuenta el itinerario seguido en el procedimiento administrativo disciplinario y en irrestricta aplicación de las leyes, directrices y criterios escritos, se aprecia lo siguiente:

8.1. Por resolución número uno del veintidós de julio de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y seis a sesenta, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la jueza recurrente, la cual le fue notificada en forma presencial el ocho de agosto de dos mil dieciséis, conforme se aprecia de la constancia del cargo de notificación de fojas sesenta y tres. Desde esta última fecha se inicia formalmente el presente procedimiento, dándose inicio al cómputo del plazo prescriptorio.

8.2. Por informe del diez de marzo de dos mil diecisiete, de fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta y cuatro, la Unidad de Quejas e Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua opinó respecto a la responsabilidad disciplinaria de la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, proponiendo que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes; lo que fue notificado el quince de marzo de dos mil diecisiete, conforme se aprecia del cargo de notificación de fojas quinientos sesenta y seis.

8.3. Con la emisión de este informe se produjo la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento, conforme a los propios términos que recoge el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

8.4. En efecto, dicho informe trata de *"la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución"*; por lo cual, interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, generando que con ello, se reinicie un nuevo cómputo de dicho plazo.

8.5. Siendo así, para la fecha que la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura resolvió la excepción de prescripción deducida por la investigada, no se encontraban vencidos los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo

tenerse en cuenta, además, lo preceptuado en el último párrafo del artículo cuarenta y uno del citado reglamento que establece *"los plazos de prescripción sólo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción"*.

En mérito a ello, resultan correctos los fundamentos expresados por el Órgano de Control de la Magistratura para declarar improcedente la excepción de prescripción formulada por la recurrente, debiendo desestimarse el agravio planteado y confirmarse dicho extremo.

Noveno. Que, respecto al segundo agravio, el Manual de Procedimientos Operativos (MAPRO) para los Órganos Jurisdiccionales que conocen los procesos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, aprobada por Resolución Administrativa número trescientos cuarenta y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, regula el procedimiento señalado en el Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro, a fin de coadyuvar a la celeridad de este tipo de procesos.
En la resolución recurrida, se esquematiza la unidad orgánica, el responsable y las acciones a seguir en los siguientes escenarios: **i)** ingreso de documentos y digitalización; **ii)** elaboración de resoluciones; y, **iii)** emisión de oficios. Por lo que, estando al agravio que cuestiona las obligaciones del Especialista Legal de Causas, Luis Alberto Palomino Barranzuela, se tiene en cuenta lo siguiente:
a) El MAPRO, respecto a las actuaciones del Especialista Legal de Causas, precisa que en las acciones a seguir: *"7. Con su firma y/o la firma del juez, según sea el caso, descarga el decreto en el sistema, y anexa el documento al cuaderno correspondiente"*; y, luego el juez *"9. Firma auto y lo entrega al Especialista Judicial que corresponda de ser el caso"*.
b) Dicho MAPRO señala como acciones a seguir por el Especialista Legal de Causas de juzgado, las siguientes:
- Recibir el documento (disposición fiscal, requerimientos).
- Elaborar la resolución tipo decreto de citación a audiencia.
- Con su firma y/o firma del juez, según sea el caso, descarga el decreto en el sistema y anexa el documento al cuaderno correspondiente.
- Elaborar la resolución decreto que autoriza el apersonamiento de los sujetos procesales; y,
- Firma la resolución, la descarga en el sistema, anexa los documentos previo a que el juez recepcione el documento por sistema, elabore la resolución, descargue en el sistema informático, firma el auto y lo entregue al Especialista Judicial que corresponde.

c) En este contexto, se evidencia que en el juzgado en mención, el dos de julio de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con cinco minutos y veinticuatro segundos, se recepcionó el requerimiento de incoación de proceso inmediato, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y cinco, presentado por el representante del Ministerio Público en el proceso seguido contra Rodrigo Walker Loza Mestas y Eddison Daniel Barrientos Ramos por la comisión del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Romario Jaillita Inquilla, en concurso real contra Rodrigo Walker Loza Mestas y Eddison Daniel Barrientos Ramos, por el delito contra el patrimonio, hurto agravado, en agravio de Luz María Herrera Puma, generándose el Expediente número trescientos veintisiete guión dos mil dieciséis guión cero guión dos mil ochocientos dos guión JR guión PE guión cero uno.
d) Se aprecia de fojas dos a tres, copia simple de la resolución número uno del dos de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Especialista de Causas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sub Sede Módulo Penal de IIo, Luis Alberto Palomino Barranzuela, resolviendo: *"1. PROGRAMAR la AUDIENCIA UNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO con carácter inaplazable para el día CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, a las DIEZ DE*

LA MAÑANA en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle Junín N° 301 de la ciudad de Ilo, siendo que en dicha audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
2. DISPONER la concurrencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor de los imputados, en caso de inasistencia de los mismos deberá imponerse MULTA equivalente 1 URP, y de comunicar a Control Interno del Ministerio Público, según corresponda.
3. DISPONER la notificación de los sujetos procesales en las casillas electrónicas, domicilios procesales, vía telefónica y dirección domiciliaria, según fuese el caso, bajo responsabilidad funcional.
Al primer otrosí: Téngase presente para ser oralizado en su oportunidad.
Al segundo otrosí: encontrándose el imputado Rodrigo Walker Loza Mestas en calidad de detenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447°, numeral 1), del Código Procesal Penal, se mantiene dicha calidad hasta la realización de la audiencia, debiendo para tal efecto ponerse a disposición de la Policía Judicial para su custodia. Y de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimientos del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 1194 2.3 Procedimientos. Emisión de Oficios, se autoriza al especialista de causas Luis Palomino Barranzuela a la firma del oficio para poner a disposición de la Policía Judicial al imputado detenido" (el resaltado es nuestro).

e) A fojas cuatro, obra copia del Oficio sin número guión dos mil dieciséis guión uno JPL guión CSJMO guión PJ guión ILO del dos de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Especialista de Causas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sub Sede Módulo Penal de Ilo, Luis Alberto Palomino Barranzuela, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Ilo, comunicando lo dispuesto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Procesos Inmediatos, poniendo al imputado a disposición para su custodia, debiendo ser trasladado al juzgado el día cuatro de julio; asimismo, solicita se designe a dos efectivos policiales para la custodia en el acto de audiencia.

f) Respecto a este procedimiento (trámite de oficios) se tiene que el MAPRO precisa: *"Si requiere firma de juez 4. Remite oficio para firma"* y el juez *"5. Firma oficio y devuelve al Especialista Jurisdiccional de Juzgado"*.

g) Si bien el MAPRO, aprobado por Resolución Administrativa número trescientos cuarenta y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, faculta al Especialista Judicial de Juzgado suscribir decretos de mero trámite y oficios; sin embargo, dicha autorización no procede cuando corresponde ser expedidos y suscritos por el juez de la causa.

h) Así, para el caso en análisis, dada la naturaleza de lo decidido en la resolución número uno del dos de julio de dos mil dieciséis, se trataba de un auto, en tanto primer acto jurisdiccional, por el cual asume competencia la judicatura, donde las partes requieren conocer la identidad del juez, que constituye un contenido esencial del derecho al debido proceso, establecido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

i) Así también, al decidir la situación jurídica del señor Rodrigo Walker Loza Mestas en los términos que *"se mantiene la calidad de detenido hasta la realización de la audiencia, debiendo para tal efecto poner a disposición de la Policía Judicial para su custodia"*, necesariamente debía ser expedido por un juez, por ser mandato constitucional establecido en el literal f) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, que taxativamente regula: *"24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (…). f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez …"*; y,

j) Así pues, las disposiciones desarrolladas en la resolución número uno del dos de julio de dos mil dieciséis, no sólo se trataba de un mero decreto de citación a audiencia como alega la recurrente, que conforme a lo analizado no sólo contenía el primer acto jurisdiccional, por el

cual asume competencia la judicatura, sino también la disposición de continuación del estado de detención de un ciudadano.

Un dato resaltante es que el Especialista de Causa Luis Alberto Palomino Barranzuela por resolución número once del diez de marzo de dos mil diecisiete, de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y uno, emitida por la Unidad de Quejas e Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, fue sancionado con amonestación escrita por realizar diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias le competen o requieren la presencia del juez, falta prevista en el artículo nueve, numeral ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, sanción que por resolución número doce del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, quedó consentida.
Así las cosas, se aprecia que la resolución número uno del dos de julio de dos mil dieciséis, suscrita por el Especialista Legal de Causas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sub Sede del Módulo Penal de Ilo, Luis Alberto Palomino Barranzuela, resulta ser un auto que contiene un mandato judicial que debía ser dispuesto por un juez, a través de un auto; así también, el oficio que se derivó de éste, conforme correctamente ha concluido el Órgano de Control de la Magistratura.
En conclusión, la resolución recurrida emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sí tuvo en cuenta en su análisis, el nuevo modelo corporativo aplicado al Código Procesal Penal, desarrollando e interpretando correctamente las obligaciones y facultades asignadas al Especialista Legal de Causas; motivos por los cuales este agravio debe ser desestimado.

Décimo. Que, en cuanto al tercer agravio, se tiene lo siguiente:
i) El Decreto Supremo número cero cero tres guión dos mil dieciséis guión JUS, aprobó el "Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194", que regula los siguientes aspectos:
a) En el "Paso 2: Incoación del Proceso Inmediato" señala que *"... el Fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, dentro del plazo de dicha detención"*. Asimismo, que *"..., el Fiscal pondrá al detenido a disposición del juez de la Investigación Preparatoria. Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato"*; y, que *"Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente"*.
b) Se establece en este protocolo, claramente, que es el representante del Ministerio Público quien solicita al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, dentro del plazo de la detención, poniendo al detenido a disposición del referido juez, siendo labor del coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, únicamente, programar dicha audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas; así como, de requerimientos adicionales.
c) Así pues, no resulta correcta la referencia que realiza la jueza recurrente, quien manifiesta *"una presunta vulneración al principio de legalidad y debido proceso, al exigir expedición de autos cuando no están contenidas en los instrumentos de gestión"*, en tanto este protocolo de carácter transversal y sistemático, ofrece un marco orientador y constituye un instrumento operativo que contempla procedimientos específicos a seguir, por los operadores de justicia en

el desarrollo de sus atribuciones y funciones contempladas en la aplicación del Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro.
d) Es más, el protocolo en mención recoge el procedimiento a seguir previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro. No obstante, dicho protocolo, en tanto instrumento operativo, no especifica qué disposiciones tienen calidad de decreto, auto o resolución, siendo esta labor exclusivamente de la judicatura, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
e) Así, también, no es correcto afirmar que *"resultaba innecesario emitir un auto ya que existe mandato legal de detención innominada en trámite de proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 447°.1 del Código Procesal Penal"*. En efecto, toda restricción de libertad de un ciudadano debe estar contenida en un mandato judicial debidamente motivado en una resolución emitida por el juez de la causa, la misma que atendiendo a su naturaleza y conforme lo prevé el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, debe ser plasmado en un auto.
f) Como se puede advertir, se trata de un mandato constitucional contemplado en el literal f) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, que taxativamente regula *"Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez ..."*.

En conclusión, no se advierte vulneración al debido proceso ni al principio de legalidad en la interpretación realizada por el Órgano de Control de la Magistratura, no resultando de recibo este agravio, debiendo desestimarse el mismo.

Décimo primero. Que, en cuanto al cuarto agravio, se advierte lo siguiente:
i) Obra de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho, la declaración del señor Luis Alberto Palomino Barranzuela, Especialista Legal del Primer Juzgado Unipersonal de Ilo, quien manifestó que *"llamó a la doctora Jackie y le expresó que "pondrían a disposición en la noche a dos detenidos y ella respondió que señale audiencia para el día lunes a las 10:00 de la mañana y que utilizara las plantillas que ya están elaboradas en el sistema, me dijo que en el sistema están las plantillas del decreto para señalar audiencia y el oficio para poner bajo custodia a los detenidos"*.
ii) De otro lado, se aprecia de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y tres, la declaración del señor Nelson Guido (y no Quido, como aparece en dicha declaración) Alponte Quintanilla. Especialista Legal del Segundo Juzgado Unipersonal de Ilo, quien manifestó que *"aproximadamente a las 8 horas con 20 minutos llamó por teléfono a la doctora Jackie comunicándole del detenido, respondiéndome la juez que iba a venir. Precisó que hasta la hora en que me fui no me encontré ni vi a la doctora Jackie, tampoco el día domingo3 de julio de 2016 no la vi a la juez referida"*.
iii) Respecto a este suceso, se aprecia que la jueza recurrente en declaración que obra de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta, ha manifestado que *"nunca la llamó el señor Nelson Alponte Quintanilla, y que el 2 de julio recibió una llamada del especialista Luis Palomino comunicándole que había dos detenidos, ante lo cual se hizo las coordinaciones necesarias y mi persona tomó las providencias para que una vez que se encuentren los detenidos en ese local, inmediatamente me constituya al mismo, hecho que no ha ocurrido, pues nunca recibí la confirmación de la llegada de detenido alguno, por lo que el día lunes 4 a primera hora indague sobre los hechos (...) informándome que de manera telefónica había coordinado la realización de audiencia que se llevaría a cabo ese mismo día"*.

iv) La Resolución Administrativa número trescientos cuarenta y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, en su artículo dos, inciso ocho, establece que en la provincia de Ilo el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ilo conoce los delitos de flagrancia, de manera exclusiva; lo que en consecuencia determina que el juzgado a cargo de la jueza recurrente, es un juzgado único de turno permanente.

v) La recurrente refiere que *"la resolución que alegan los especialistas Luis Palomino Barranzuela y Nelson Alponte habría sido trabajada bajo su orden en el SIJ, no es tal pues corresponde al proceso inmediato por omisión a la asistencia familiar, cuyo ingreso se produjo el 14 de junio de 2016"*. Sin embargo, en las declaraciones expresadas por los servidores judiciales Luis Alberto Palomino Barranzuela y Nelson Guido Alponte Quintanilla claramente hacen referencia, haber comunicado el día dos de julio de dos mil dieciséis a la jueza recurrente del detenido puesto a disposición por el Ministerio Público.

vi) A mayor ahondamiento, en su declaración el servidor judicial Luis Alberto Palomino Barranzuela expresó que *"el día 2 de julio de 2016 llamé a la doctora comunicándole de los detenidos y me dijo que ya existen formatos para esos procedimientos, que están en el sistema, entonces saque el decreto y el oficio de inmediato, y que los firmara yo solo, conforme así me dispuso por vía telefónica"*.

vii) De ambas declaraciones, se aprecia claramente que los mencionados servidores judiciales hacen referencia al detenido puesto a disposición por el representante del Ministerio Público el día dos de julio de dos mil dieciséis, no resultando entonces correcto la referencia que realiza la jueza recurrente, respecto a que la resolución trabajada bajo su orden, corresponde al proceso inmediato por omisión a la asistencia familiar, cuyo ingreso se produjo el catorce de junio de dos mil dieciséis.

viii) Precisa la jueza recurrente que el requerimiento de proceso inmediato, materia de investigación, fue ingresado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, y no el dos de julio de dos mil dieciséis, como alegan los testigos, y *"ambos especialistas no han indicado cuál fue el motivo por el cual incumplieron sus funciones, es decir, ingresar al SIJ el requerimiento el día 2 de julio de 2016"*. Al respecto, se precisa lo siguiente:

a) Obra a fojas quinientos veintidós, el registro del Sistema Integrado Judicial (SIJ) de reasignaciones del Expediente número trescientos veintisiete guión dos mil dieciséis guión cero guión dos mil ochocientos dos guión JR guión PE guión cero uno, apreciándose que el día dos de julio de dos mil dieciséis, a las veintiún horas, ocho minutos y, cuarenta y siete segundos se cambio de *"Especialista Legal ADA CHECALLA VENTURA a NELSON GUIDO APONTE"*

b) Obra a fojas quinientos dieciocho, el registro del Sistema Integrado Judicial (SIJ), en el cual se aprecia que el cuatro de julio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta y tres minutos, el usuario Ada Checalla Ventura descargó el Decreto Uno: *"Al principal: téngase por incoado el proceso inmediato en contra de Rodrigo Walker Loza Mestas y Eddison Daniel Barrientos ..."*

c) En cuanto a estos descargos, se aprecia que el Especialista Legal Luis Alberto Palomino Barranzuela, en su declaración de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho, expresó que en el *"ingreso el Expediente por CDG turno, el problema fue al momento de trabajarlo, no recuerdo a qué especialista mandó el sistema, trataba de reasignármelo el expediente, pero no era posible, salía el mensaje comuníquese con Administración, inclusive llamé varias veces al encargado de mesa de partes para ver si él podía asignarme un expediente, no siendo posible, me dijo que eso tenía que hacerlo Administración. Entonces con intención de hacer el trabajo me propuse hacerlo en Word conforme a las plantillas que tengo*

en mi USB y así hice la resolución e igualmente el oficio, justamente como señaló la Dra. Jackie de que existía un reglamento del proceso inmediato…"; y,

d) El precitado servidor judicial también refirió que el problema se originó por la falta de usuario y contraseña en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) para la tramitación de los expeidentes, debido a que aun contaba con el usuario de magistrado, en razón que se desarrolló como Juez Supernumerario en la ciudad de Moquegua hasta el treinta y uno de junio de dos mil dieciséis.

ix) Precisa además la recurrente que *"en el SIJ aparece como registro el 04/07/2016 08:06:42 y no el día 02/07/2016 como alegan los testigos, lo que ratifica la versión que nunca le comunicaron el ingreso de requerimiento. Esta afirmación se acredita objetivamente con las capturas de pantalla que aparece en el SIJ y que puede ser verificada".* Al respecto, se precisa:

a) Ambos servidores judiciales en sus respectivas declaraciones no expresaron haber comunicado a través del Sistema Integrado Judicial (SIJ) a la jueza recurrente del requerimiento de proceso inmediato recibido por parte del representante del Ministerio Público, el dos de julio de dos mil dieciséis.

b) Si ello fuera así, la única manera que la jueza investigada hubiere tomado conocimiento del requerimiento del proceso inmediato aludido, era constituyéndose al Módulo Penal de Ilo, a efecto de verificar el Sistema Integrado Judicial (SIJ), lo cual no ocurrió.

c) En ese sentido, el Especialista de Causas Luis Alberto Palomino Barranzuela, a cargo de la tramitación del expediente, explicó las razones por las cuales no pudo descargar debidamente en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) dichos procedimientos en el día que se emitieron los mismos (resolución número uno y oficio derivado de éste); empero, aviso telefónicamente a la jueza a cargo del juzgado, el mismo día dos de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos de la tarde, que pondrían a disposición en la noche a dos detenidos.

d) Esta llamada no es negada por la jueza recurrente, quien en su declaración de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta, reconoció haber recibido dicha comunicación por parte del referido servidor judicial comunicándole que había dos detenido, indicando que *"se hizo las coordinaciones necesarias y mi persona tomó las providencias para que una vez que se encuentren los detenidos en este local, inmediatamente me constituya al mismo, hechos que no ha ocurrido pues nunca recibí la confirmación de la llegada de detenido alguno".*

e) Sin embargo, ha quedado comprobada la inconcurrencia de la jueza recurrente al Módulo Penal de Ilo, conforme indicó en su precitada declaración, lo que guarda relación además con el Informe número cero dos guión dos mil diecisiete diagonal JAMC guión SEG guión CSJMO del seis de enero de dos mil diecisiete, presentado por el Agente de Seguridad del referido módulo penal, y el acta de visita inopinada efectuada por el Juez Contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua el día dos de julio de dos mil dieciséis.

f) Es cierto que el MAPRO regula como debe realizarse el descargo en el sistema informático por parte del Especialista Judicial, procedimiento que no realizó oportunamente, considerando las razones ya expuestas; sin embargo, éste cumplió con informar a la jueza investigada que habían dos detenidos.

En consecuencia, dada la naturaleza del proceso inmediato con personas detenidas, resultaba necesario superar cualquier obstáculo, adversidad o limitación que impida o dificulte la tramitación de dicho proceso, dejando de lado cualquier interpretación formalista de los manuales operativos. Por lo que, en el caso específico, ante la comunicación oportuna realizada por el servidor judicial, de la presencia de detenidos en un proceso inmediato, era deber de la jueza recurrente constituirse al juzgado a efecto de atender las tareas propias de

su cargo; no obstante, delegó en el especialista legal una función que no era de su competencia. Por ello, las alegaciones de defensa de la investigada carecen de sustento, debiendo ser desestimado el agravio que plantea.

Décimo segundo. Que, sobre el quinto agravio esgrimido por la recurrente, se tiene las siguientes apreciaciones:

i) La recurrente refiere que no existe debida motivación en la resolución recurrida dado que *"no se tuvo en cuenta que se encontraba imposibilitada de tomar conocimiento sobre el ingreso del requerimiento"*; sin embargo, conforme se ha precisado, existe declaración uniforme, coherente y consistente de los Especialistas Legales de Causas del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, Luis Alberto Palomino Barranzuela y Nelson Guido Alponte Quintanilla, quienes refirieron haberse comunicado telefónicamente con la Jueza Jackie Marlene Mariñas Zoto, a las seis horas con treinta minutos de la tarde, y a las ocho horas con veinte minutos de la noche, aproximadamente, avisándole primero que pondrían a disposición en la noche del dos de julio de dos mil dieciséis a dos detenidos, y luego comunicándole del detenido.

ii) En efecto, tuvo una inicial comunicación el dos de julio de dos mil dieciséis en las horas antes referidas, reconociendo haberse enterado que habían dos detenidos; y, si bien refiere haber realizado las coordinaciones necesarias; sin embargo, ha quedado comprobado que no se apersonó al juzgado a atender dicha ocurrencia, puesto que delegó funciones propias de su cargo al Especialista Legal de Causas Luis Alberto Palomino Barranzuela.

iii) No resulta correcto afirmar que *"no fue comunicada oportunamente del ingreso de requerimiento fiscal"*, pues conforme lo analizado recibió dos llamadas, en las cuales se puso en su conocimiento que habían dos detenidos, puestos a disposición, en el marco de un proceso inmediato, comunicación que no niega haber recibido; y, si bien la recurrente alega que no se le comunicó oportunamente de la llegada de los mismos a la sede judicial; sin embargo, al haber sido avisada oportunamente de la presencia de los detenidos en el turno del día dos de julio de dos mil dieciséis, debió manejar diligentemente dicha información y hacer seguimiento del mismo. Contrariamente, no realizó acción alguna, hasta el lunes cuatro de julio del referido año.

iv) Esta situación resulta cuestionable dado que, como ya se ha indicado, estaba a cargo de un juzgado único de investigación preparatoria, que conocía de manera exclusiva los delitos de flagrancia en la provincia de Ilo.

v) La recurrente también precisa que *"las versiones dadas por los especialistas legales vulneran el principio de veracidad y sólo podrían ser consideradas como prueba indiciaria, siendo que al existir prueba directa como es el Sistema Integrado Judicial que no permite su manipulación se acredita como sucedieron los hechos"*. Respecto a este cuestionamiento se tiene lo siguiente:

a) Sobre los descargos en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de la resolución número uno, el mismo día dos de julio de dos mil dieciséis, conforme ha sido desarrollado, existe explicación racional por parte del Especialista Legal de Causas Luis Alberto Palomino Barranzuela, de por qué no se realizó.

b) Las versiones de los especialistas legales están corroboradas con medios probatorios periféricos externos, que abonan a su credibilidad, tales como la resolución número uno del dos de julio de dos mil dieciséis, de fojas dos a tres, regularizada con el formato correspondiente por cargo de escrito de requerimiento de proceso inmediato ingresado el dos de julio de dos mil dieciséis, de fojas quinientos veinte; resolución número uno de fojas doscientos siete; oficio sin número guión dos mil dieciséis guión uno JPL guión CSJMO guión PJ guión ILO del dos de julio de dos mil dieciséis; actas de Visita Inopinada realizadas por el Magistrado Contralor al

Módulo Penal de Ilo los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil dieciséis, de fojas uno, y de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete); Informe número cero cero uno guión dos mil diecisiete guión JHVT guión INF guión ADM diagonal CSJMO guión PJ y anexos remitidos por el Soporte Técnico del Área de Informática Sede Ilo, de fojas quinientos diecisiete, contrastados con la propia declaración de la jueza recurrente, de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta.

c) Dichos medios probatorios han sido debidamente analizados y merituados en la resolución recurrida, conforme se aprecia en el fundamento cuarto de la misma, y que llevaron a la conclusión que la jueza investigada no concurrió al Módulo Penal de Ilo, a fin de calificar el requerimiento de proceso inmediato puesto a conocimiento de su judicatura, delegando dicha función al especialista de turno.

Estos medios probatorios han sido además corroborados en las respuestas a los diversos agravios planteados por la jueza recurrente, y tienen aptitud necesaria y suficiente para generar certeza respecto a la falta administrativa disciplinaria que se le atribuye a la jueza recurrente. Motivos por los cuales, no resulta de recibo este agravio.

Décimo tercero. Que, en conclusión, la imposición de la medida disciplinaria de suspensión de un mes impuesta a la jueza recurrente, resulta proporcional, porque es producto de la diversidad de circunstancias agravantes y atenuantes presentes en el caso concreto, lo que correctamente dosificó la graduación de la sanción disciplinaria impuesta.

En efecto, si bien se aprecia del Registro de Sanciones Disciplinarias de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que la jueza investigada registra una sanción vigente de suspensión por seis meses, a fojas seiscientos diez; sin embargo, se consideró válidamente como atenuante que no se afectó negativamente en el trámite posterior del expediente.

Dicha sanción disciplinaria, además, resulta idónea, en tanto está dentro del margen legal establecido en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, resultando adecuada a la conducta disfuncional acaecida, tornándose necesaria para lograr la finalidad de sancionar eficazmente, considerando las circunstancias propias del caso, teniendo en cuenta que la finalidad es restablecer el respeto y la diligencia funcional con la que deben actuar siempre los jueces del país.

Siendo así, la medida disciplinaria asumida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, como la extensión de la misma, se encuentra justificada. En este sentido, existe justificación racional válida para encuadrar la sanción en el margen de suspensión de un mes en el ejercicio de todo cargo en este Poder del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1210-2021 de la quincuagésimo sexta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos setenta y cuatro vuelta, y la sustentación oral de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número diecisiete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente la excepción de prescripción formulada por la señora Jackie Marlene Mariñas Zoto en su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por un mes por el cargo **b)**, falta cometida durante su actuación como Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.